REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 730013121002-201400165-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en sala de septiembre 22/16)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere sentencia en el proceso de restitución de tierras adelantado por Ignacio Ocampo Chavarriaga en el que ejerce oposición el señor Orlando Salazar Bedoya respecto del predio rural denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Líbano –Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762 del círculo registral del Líbano (Tol.) y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000.

ANTECEDENTES

1. **Demanda Principal**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, y en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, actuando como representante judicial de Ignacio Ocampo Chavarriaga, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno y, en consecuencia, se ordene la formalización y restitución

¹ Folio 77, Cuaderno 1 y 275 (reverso) a 276, cuaderno 2

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya Expediente: 730013121002-201400165-01

del predio rural denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762² del círculo registral del Líbano (Tol.) y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000, inscripción correspondiente a un bien que abarca una cabida de siete hectáreas y mil ochocientos veinticinco metros cuadrados (7,1825 HAS)³.

Teniendo en cuenta la información aportada por la Unidad en el Informe Técnico Predial que sustenta la identificación física del bien⁴, el fundo identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000 se encuentra inscrito a nombre de Ignacio Ocampo Chavarriaga y Flora Ángela Ortiz de Zaldumbide por compra realizada a Lucero Linares Hortua mediante escritura pública No. 685 de 4 de junio de 1998, formalizada en la Notaría Única de Líbano -Tolima⁵ e inscrita en la anotación vigésima del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762⁶.

a. Identificación física del predio

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área Homologada
Mesopotamia	00-02-0001- 0060-000	364- 762	7,1825 HAS

Colindancias⁷

NORTE:	En el punto 87 con la línea divisoria del predio de Ignacio Ocampo y el predio de		
	Campos Aguilar.		
ORIENTE:	Partiendo del punto 87 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente, cruzando		
	por el punto 161460 en una distancia de 163,125 metros hasta llegar al punto 85,		
	colinda con predio del señor Campos Aguilar.		

² Folios 124 a 129, cuaderno 1.

³ Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD a fls 252 a 254, cuaderno 2.

⁴ Ibíd.

⁵ Folios 18 a 20, cuaderno 1.

⁶ Folio 127, cuaderno 1.

⁷ Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. Cl 00089 del 27 de julio de 2016. UAEGRTD Regional Tolima. Folios 275 (reverso) a 276, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya Expediente: 730013121002-201400165-01

SUR:	En el punto 85 con la línea divisoria del predio de Campos Aguilar y predio de Ignacio		
	Ocampo.		
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 85 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-occidente,		
	cruzando por el punto 86 en una distancia de 171,101 metros hasta llegar al punto		
	87, colinda con predio del señor Ignacio Ocampo.		

• Coordenadas⁸

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
85	1023610,939	893789,246	4°48'32,556'' N	75°2'5,709'' W
86	1023706,829	893713,625	4°48'35,674'' N	75°2'8,168'' W
87	1023755,805	893714,292	4°48'37,268'' N	75°2'8,148'' W
161460	1023695,473	893744,215	4°48'35,306'' N	75°2'7,174'' O

Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información aportada por la UAEGRTD en Informe técnico predial del trece de junio hogaño⁹, para este concepto se presentan dos anotaciones:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA						
COMPONENTE / TEMA TIPO DE AFECTACIÓN DOMINIO O USO		HECTÁREAS	METROS 2	DESCRIPCIÓN / NOMBRE DE LA ZONA (FUENTE /FECHA CONSULTA		
6.3. MINERÍA	Explotación Minera (títulos)	7	1825	Título vigente y en ejecución. Contrato de Concesión (L 685). Código Exp HGQ-08011. Minerales; Demás Concesibles/Asociados/Oro/Plata. PAPAYO GOLD S.A.S Fuente: Títulos _Históricos_MICRO.shp/Catastro Minero. (Información Sumunistrada por la URT)		
	Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta Afectación.		
6.8. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	7	1825	Amenaza Media por remoción en masa debido a Deslizamientos y flujos de detritos. Intenso carcavamiento asociado. Fuente: Remoción en masa Tolima. Shp (información suministrada por la URT).		

b. Pretensiones

_

⁸ Ibíd.

⁹ Folios 252 a 254, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

i. Se solicita declarar a Ignacio Ocampo Chavarriaga, a su cónyuge así como

a su núcleo familiar como víctimas de abandono forzado de tierras en el marco

de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en

relación con la pérdida del vínculo material con el bien rural ya identificado

en el acápite correspondiente de esta providencia. Por consiguiente se declare

a estas personas como víctimas a la luz de las disposiciones contenidas en el

artículo 74 ejusdem y además se reconozcan como titulares del derecho de

propiedad siguiendo el tenor de los presupuestos contenidos en el artículo 75

de la norma en comento.

ii. En consecuencia se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral

a las Víctimas -UAERIV, al igual que las entidades que integran el Sistema

Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por sus siglas -

SNARIV, la entrega de la oferta institucional que corresponda.

iii. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo

91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas de atención,

reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo

cuerpo normativo como fundamento del goce material y jurídico que deviene

del derecho fundamental a la restitución de tierras.

iv. A título de pretensión subsidiaria, y en el evento que se llegare a configurar

alguna de las causales contempladas por el artículo 97 de la Ley 1448/11 se

solicita el reconocimiento de compensación o restitución por equivalencia con

la entrega de un bien de similares condiciones con cargo a los recursos del

Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

iv. En el evento que las pretensiones principales y/o subsidiarias prosperen,

se pretende que el Banco Agrario otorgue subsidio de construcción o

mejoramiento de vivienda en el inmueble compensado en atención a las

disposiciones contenidas en el artículo 123 y siguientes de la Ley de Víctimas

y Restitución de Tierras.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

v. En particular, se demanda la implementación los programas de alivio y

exoneración y/o condonación de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el

lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al Alcalde y Concejo Municipal de

Líbano -Tolima para la adopción del Acuerdo Municipal que permita la entrega

de las medidas contempladas en el ya referido art. 121 en concordancia con

el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, así como la adopción de proyectos

productivos a favor de las víctimas restituidas y sus núcleos familiares.

c. Fundamentos fácticos

1.1. En sustento de las anteriores pretensiones se consignó en el acápite de

hechos de la demanda que el acá solicitante inició su relación con el predio

reclamado el cuatro (4) de junio del año 1998, fecha en la que junto con su

cónyuge deciden comprar el fundo objeto de esta acción a la señora Lucero

Linares Hortua mediante escritura pública No. 685 suscrita en la Notaría

Única del Líbano -Tolima.

1.2. Se narró en los hechos de la presente solicitud que para el año 2001 el

acá solicitante y su núcleo familiar se ven obligados a desplazarse como

consecuencia de los constantes e intensos combates registrados en la zona.

1.3. Se informó en el acápite de hechos de la demanda que con posterioridad

al año 2001 y con ocasión de la agudización del conflicto en la región se vio en

la obligación de abandonar definitivamente el predio y dejar a un cuidandero

a su cargo; señor Ángel Antonio Rozo, quien luego de un periodo de ausencia

del solicitante vendió las mejoras supuestamente constituidas en el predio al

señor Orlando Salazar Bedoya mediante negocio jurídico consignado en

documento privado fechado a siete (7) de septiembre de 2007.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué - Tolima, el que por

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

auto del 11 de agosto de 201410 ordenó la admisión de la solicitud y dispuso

las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

a. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora Judicial 27 Delegada para Restitución de Tierras en el

Departamento del Tolima¹¹ solicitó la práctica de interrogatorio de parte de los

señores Ignacio Ocampo Chavarriaga y Orlando Salazar Bedoya así como el

despacho de oficios a la SIAN -Fiscalía General de la Nación para consulta de

antecedentes penales.

Cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de publicación al que refiere

el lit. e) del art. 86 Ib. 12, con auto del 18 de agosto de 2014 13 se corre el traslado

de la solicitud a los interesados.

b. De la Oposición

En la oportunidad procesal correspondiente concurre como opositor el señor

Orlando Salazar Bedoya¹⁴ siendo representado por abogado adscrito a la

Defensoría del Pueblo -Territorial Tolima. El Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué mediante auto

fechado al 6 de octubre de 2014¹⁵ dio apertura a la etapa probatoria, ordenó

las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la litis y reconoció

personería para actuar al abogado de la parte opositora.

El señor Orlando Salazar Bedoya actuando a través de apoderado formuló

oposición a la solicitud de marras argumentando como excepciones: i) la tacha

en la calidad de despojado del solicitante, puesto que a su entender Ignacio

Ocampo no fue víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448/11 y ii)

falta de legitimación en la causa del solicitante ya que Ignacio Ocampo al no

10 Folios 90 a 92, Cuaderno 1.

11 Folio 122, Cuaderno 1.

12 Folios 169 a 170, Cuaderno 1.

13 Folio 171, Cuaderno 1.

14 Folios 177 a 191, Cuaderno 1. 15 Folios 198 a 199, Cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

detentar la calidad de víctima, en el curso del presente proceso solo pretende

obtener un mayor valor por el sublite.

Por último, señaló el togado en escrito de oposición que en el evento de

prosperar las pretensiones elevadas por la UAEGRTD, se reconozca a su

prohijado el beneficio consagrado en el artículo 98 de la Ley 1448/11 por ser

éste un poseedor de buena fe.

Cumplidos los trámites de rigor¹⁶, por auto del 4 de noviembre de 2014¹⁷ se

dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el

requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Obrando en auto adiado a trece (13) de enero de 2015¹⁸ se avocó conocimiento

del proceso por parte de esta Sala.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente, concedió

oportunidad a los intervinientes para que de estimarlo pertinente presentaran

sus conclusiones frente al caso¹⁹. En el término señalado el Procurador

Judicial II No. 10 para la Restitución de Tierras de Bogotá solicitó la práctica

de pruebas²⁰ procediendo esta Corporación a impulsarlas mediante auto del

23 de abril de 2015²¹ incorporándoselas al plenario en auto de 22 de mayo de

 2015^{22} .

El Ministerio Público actuando en oficio de junio 19 de 2015²³ presentó sus

consideraciones finales, concluyendo frente a la calidad de víctima del acá

solicitante que a su juicio no resulta evidente el nexo causal entre el contexto

de violencia acaecido en la región donde se ubica el bien pretendido en

restitución y reafirmado por la UAEGTRD en el documento de contexto de

violencia y los hechos narrados por el señor Ocampo Chavarriaga, en orden

16 Folios 200 a 256, cuaderno 1.

17 Folio 257, cuaderno 1.

18 Folio 45, cuaderno 2.

19 lbíd.

20 Folios 66 a 68 y 74 a 75, cuaderno 2.

21 Folios 76 a 77, cuaderno 2.

22 Folio 100, cuaderno 2.

23 Folios 135 a 170, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

que el sustento fáctico del presente caso se sostiene en la acusación en contra

de Ángel Rozo de haber sido colaborador de grupos irregulares y sus presiones

para hacerse con el predio a través de amenazas, intimidaciones y acciones

fraudulentas, hechos que no fueron debidamente probados en el subjudice y

que no se evidencian en la tradición del predio solicitado en restitución.

Al respecto de la buena fe exenta de culpa y condición de víctima del opositor,

señor Orlando Salazar Bedoya, el Ministerio Público expresamente refiere que

se probó en el curso del proceso su inscripción en el Registro único de Víctimas

al igual que su inclusión en el Registro de Tierras como reclamante de un bien

distinto al que hoy nos ocupa, hechos que fueron omitidos en la Solicitud de

Restitución presentada por la UAEGRTD y que resultan de especial relevancia

en orden a su eventual tratamiento como segundo ocupante en el marco del

Acuerdo 029 de 2016.

En la oportunidad procesal correspondiente el representante de la UAEGRTD

presentó sus alegatos conclusivos frente al sub examine²⁴.

Resulta pertinente anotar que el Magistrado Ponente obrando en auto de 18

de abril hogaño²⁵ decidió confrontar el informe técnico predial aportado como

plena individualización del bien reclamado en los términos del literal a.

artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 frente a la información que sobre el bien

solicitado reposaba en el IGAC a fin de verificar la calidad, precisión,

exhaustividad y solidez de la identificación predial levantada por la UAEGRTD

-Regional Tolima en sede administrativa, evidenciándose en audiencia pública

con las citadas entidades²⁶ que dicho trabajo de individualización presentaba

inconsistencias frente a los linderos, cabida y georreferenciación del sublite

para lo que se procedió a ordenar su corrección conjuntamente entre el IGAC

y la UAEGRTD, aportando esta última georreferenciación²⁷ e informe técnico

predial²⁸ corregido, lo que llevó a la Unidad de Restitución de Tierras –Regional

Tolima a expedir la Resolución No. RI 00905 del 27 de julio de 2016²⁹ y la

24 Folios 172 a 176, cuaderno 2.

25 Folio 216, cuaderno 2.

26 Folios 223 a 224, cuaderno 2. Adjunto CD.

27 Folios 244 a 251, cuaderno 2.

28 Folios 252 a 254, cuaderno 2.

29 Folios 273 (reverso) a 275, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

constancia de inscripción No. CI 00089 del 27 de julio de 2016^{30} , documentos

que solventaron los errores precitados y que permitieron adelantar el proceso

en la presente instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11 esta Sala es

competente para dictar sentencia en los procesos de restitución que se

reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud

de restitución del predio ya identificado en precedencia en favor de Ignacio

Ocampo Chavarriaga y su cónyuge. Ello en la eventualidad que el aquí

reclamante ostente mejor derecho que el opositor en razón del abandono

forzado ocurrido en los años 2003 y 2006 y la invocada vinculación jurídica

con el predio. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición

formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia

Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen

la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución

normados en los artículos 3°, 75 y 81 ibíd.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales

para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

30 Folios 275 (reverso) a 276, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

individuales o colectivas³¹, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido

un daño³² como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las

normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional

Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional³³ entendida

ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como

administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las

violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la

Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y

la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin

último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la

consolidación de una paz duradera, estable y sostenible³⁴.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel

predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A

través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar

la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento

axiológico³⁵ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo

inmediato del debido proceso³⁶.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una

importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos

eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para

la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales

vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

³¹Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

32 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

³³Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

³⁴"Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia

Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

³⁵Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

³⁶Carta Política, artículo 29.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya Expediente: 730013121002-201400165-01

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional³⁷ ha dicho:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia

personal." (Negrillas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la

víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no

conciliables³⁸ siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la

justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento

de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho³⁹.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y

restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma

citada, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o

interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona,

así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del

conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación

Integral y Restitución de Tierras⁴⁰.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y

Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos

judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos

en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no

repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos⁴¹.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998)

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe

E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH

³⁸Ley 1448 de 2011, artículo 94.

³⁹Carta Política, artículo 1°.

⁴⁰Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

⁴¹Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no

Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entro otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios

relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica

que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de

los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de

residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de

octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener

un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de

atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este

sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a

la indemnización es independiente del retorno y del

restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación

sino como medida de no repetición de los hechos criminales que

perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la

población desplazada la recuperación de sus bienes,

independientemente de que la persona afectada quiera o no

residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro

bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

(Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de

Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer

Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006⁴², en

el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible,

ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del

derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender, según

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos

⁴²Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a

su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Por su parte, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el

Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las

Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos

Humanos, 57º período de sesiones⁴³, claramente dispone como mandato para

los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no

dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como

propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a

dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar

innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones

que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las

viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y

Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la

jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado

bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y

medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales

relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda

Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación

de la población internamente desplazada, destacando la falta de

correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos

de desplazamiento. Continua afirmando que las víctimas de la violencia, por

⁴³E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas" en orden

a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran

expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente

que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor⁴⁴.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración

al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la

Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo,

propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como mandato de

abstención, o interdicción de tratos discriminatorios en contra de las

personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia

en el marco del conflicto, y un mandato de intervención sobre situaciones

de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado

posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta

población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve

una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-

, que exige del Estado promover condiciones para que la

igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de

 $grupos\ discriminados\ o\ marginados,\ proteger\ especialmente\ a$

aquellas personas que se encuentran en circunstancias de

debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su

contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener

en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial

respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si

ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son

iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado

siempre que exista una justificación constitucional y la

medida no resulte irrazonable ni desproporcionada⁴⁵."

(Negrillas propias)

(Negrinas propias)

⁴⁴Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

⁴⁵En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en

Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y

T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones

afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque

de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor

riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos

mayores, niños, niñas, adolescentes, personas discapacitadas, campesinos,

líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe

traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el

derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y

transformadora⁴⁶ en atención a los criterios de priorización que refiere la

norma especial en la materia⁴⁷.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de

restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita

devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia "restitutio in

integrum"48, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de

la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de

residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los

derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño

sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus

bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de

octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben

orientar la política pública de restitución de tierras como componente

⁴⁶Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

⁴⁷Ley 1448 de 2011, artículo 13.

⁴⁸Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Negrillas propias)

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente comporta para el Estado la implementación de Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a

la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez

cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere

el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos

elementos, cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de

la solicitud⁴⁹, esto es: a) relación jurídica del reclamante como propietario,

poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se

presentaron los hechos victimizantes, b) que el hecho victimizante

corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11,

conducente al abandono o despojo forzado de tierras c) que el hecho

victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3º de

la Ley 1448/11, d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los

hechos se hubieren presentado entre el 1º de enero de 1991 y el término de

vigencia de la Ley 1448/11. Elementos anteriores que de darse por

acreditados, conducen en los casos de competencia de esta judicatura a la

verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras

sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la

norma citada y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las

pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de

compensaciones.

5. Del caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas

pertinentes y conducentes⁵⁰ para la resolución del sub lite pueden sintetizarse

de la siguiente manera:

⁴⁹Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

50 Ley 1564 de 2012, artículo 173.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

i. El predio denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del

municipio de Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 364-762⁵¹ y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-

000 fue adquirido en el año 1998 por los señores Ignacio Ocampo

Chavarriaga y Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide mediando

escritura pública No. 685 de 4 de junio/98 de la Notaría Única de Líbano

-Tolima⁵² y protocolizada en la anotación tercera del folio de matrícula

precitado⁵³.

ii. Obra a folios 186 a 188, Cdno.1 escritura pública No. 361 del 13 de

mayo de 2005 en la que Ángel Antonio Rozo protocolizó las mejoras que

dijo haber constituido en el bien objeto de restitución por un valor de

nueve millones de pesos (\$9.000.000). Del acto referido no se encontró

asiento registral.

iii. Reposan a folios 189 a 190, Cdno. 1 declaraciones extrajuicio rendidas

por Darwin Lebro González y Oscar Giovany Lebro González en las que

manifestaron constarles las mejoras allí constituidas así como el

reconocimiento del derecho de propiedad a nombre del acá solicitante.

iv. A folios 30 a 31, Cdno. 1 reposa documento privado de compraventa de

mejoras suscrito el 7 de septiembre de 2007 entre los señores Ángel

Antonio Rozo (vendedor) y Orlando Salazar Bedoya (comprador) por la

suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

v. Reposa en el plenario concepto de CORTOLIMA⁵⁴ sobre amenazas y uso

del suelo contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del

municipio del Líbano -Tolima.

vi. A folios 140 a 141 milita certificación de la CIFIN en la que se indicó que

el señor Ignacio Ocampo Chavarriaga figura como deudor en mora por

51 Folios 124 a 129. cuaderno 1.

52 Folios 18 a 20, cuaderno 1.

53 Folio 127, cuaderno 1.

54 Folios 130 a 135, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

la obligación No. 001219 a favor de ALMACAFE, presentando un retraso

en el pago de la deuda mayor a 430 días con fecha de corte 31/07/2014.

vii. Obra a folios 147 a 150, Cdno. 1 oficio suscrito por la Agencia Nacional

de Minería informando que sobre el predio objeto de esta acción no se

reportan superposiciones con zonas de minería especial, zonas mineras

de comunidades negras e indígenas ni áreas estratégicas mineras. Sin

embargo se reportó que se presenta superposición total con el título

minero vigente HGQ-08011 a nombre de PAPAYO GOLD S.A.S, para plata, oro, asociados y demás concesibles del cual se adjuntó certificado

minero nacional.

viii. La Secretaría de Hacienda Municipal de Líbano –Tolima mediante oficio

del 18 de septiembre de 2014⁵⁵ informó los valores adeudados por

concepto de impuesto predial unificado, valorización y otras tasas y

contribuciones del orden municipal respecto del predio objeto de esta

acción.

ix. Reposa en el plenario certificación del Fondo Nacional de Vivienda

verificando que Ignacio Ocampo Chavarriaga no se ha postulado para

ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda urbana⁵⁶.

x. Consta a folio 210, Cdno. 1 certificación del Banco Agrario de Colombia

encontrando que Ignacio Ocampo Chavarriaga no ha sido beneficiario

del subsidio de vivienda rural.

xi. A folios 10 a 44, Cdno. 2 reposa avalúo comercial rendido por el IGAC

sobre el predio solicitado en restitución.

xii. Mediante oficio No. 20157208582091 del 7 de mayo de 2015⁵⁷ la Unidad

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –UAERIV

55 Folios 172 a 174, cuaderno 1.

56 Folios 193 a 195, cuaderno 1.

57 Folio 99, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

reportó que los señores Ángel Antonio Rozo y Orlando Salazar Bedoya se

encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho

victimizante Desplazamiento Forzado.

xiii. A folios 108 a 123. Cdno. 2. Adjunto CD, obra oficio fechado a 21 de

mayo de 2015 expedido por la UAEGRTD -Regional Tolima en el que se

certifica que los señores Ángel Antonio Rozo y Orlando Salazar Bedoya

han presentado solicitudes de inscripción en el registro de tierras por

predios distintos al acá reclamado, indicando que para Ángel Rozo el

trámite se encuentra en estado "Inscrito", adjuntando la citada entidad

copia de la correspondiente solicitud de inscripción y la resolución por

la cual se decidió su inclusión. Así mismo se informó que la solicitud

correspondiente a Orlando Salazar Bedoya se encuentra en estado "Sin

Microfocalizar".

xiv. Reposa en el plenario oficio de la UAEGRTD DTTI-201601573 del 4 de

abril hogaño 58 en el que se adjuntó caracterización socioeconómica de

Orlando Salazar Bedoya a efectos de que esta Corporación evalúe la

posibilidad de aplicar los presupuestos contenidos en el Acuerdo 029 de

2016.

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala⁵⁹:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las

personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan

58 Folios 194 a 214, cuaderno 2.

59 Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones "que fueran propietarias o poseedoras de predios" contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión "explotadoras de baldíos" del artículo en comento.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el

artículo 3° de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica

y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente,

en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indica que Ignacio

Ocampo Chavarriaga inició su relación jurídica con el predio en el año 1998

por compra que junto con su cónyuge; Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide

hicieran a Lucero Linares Hortua⁶⁰.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Segundo Civil

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, celebrada el 21

de octubre de 201461, el solicitante precisó así los fundamentos fácticos de la

reclamación:

(Minuto 01:27:20) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: Relate todos los

hechos relevantes acerca de su solicitud CONTESTÓ: en el año 1995 opté por

salirme de Bogotá con mi familia e irme a vivir al Líbano, terminé adquiriendo

una finca llamada Mesopotamia en la vereda El Jardín, permutada por un

apartamento que estaba en deuda con el Banco Cafetero, yo pagué la finca con

un apartamento que estaba en deuda con el Banco Cafetero, ella se llamaba

Lucero Linares y ella se hizo cargo de la deuda ... me quedé con el predio, me

fui con la familia a vivir en él, me dediqué a la caficultura y a ser líder comunal

... este señor (Ángel Rozo) comenzó a robarse parte de la producción de la finca,

y se empezó a apoderar de todo ... él quedando apoderado de la finca, cada fin

de semana me llamaba y me decía que me buscaban los guerrilleros, los

paramilitares que mejor no volviera por allá ... a la vuelta de cinco años le

reclamé la finca y me dijo que tenía que pagarle para entregarla ... en el año

2006 volví a la finca y a él lo sacaron los guerrilleros ... me encontré a una

compañera del señor, Inés Valenzuela y le reclamé la finca, ella me la entregó,

yo cerré con candados y dejé la habitación para el nuevo trabajador, señor

60 Folio 4, Cuaderno 1.

61 Folios 214 a 217, cuaderno 1. Adjunto Cd.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

Romelio, sin embargo Ángel Rozo aprovechó que yo me iba para Bogotá y llegó al predio y se agarró con el señor Romelio, se agarraron a machete ... Ángel Rozo resultó herido y se buscó un grupo armado para sacar al señor Romelio, lo sacaron a patadas, desconociendo todo derecho del propietario ... después me llamaron haciéndose pasar por el ejército ... al otro día de eso me fui para la fiscalía a hacer la denuncia, eso fue en febrero 12 de 2007 en esa denuncia explico lo que estaba pasando y denuncié por invasión de tierras porque el contrato ya había caducado y él se tomó tierras distintas a las pactadas inicialmente ... en el 2007 fui a la finca y me encontré con un señor con varios niños y me dijo que había comprado la finca ... después al volver varias personas me dijeron que en mi casa tenían un secuestrado, que mi casa estaba invadida de gente violenta ... entonces me dediqué a vivir en España ... después contacté la corregidora y me dijo que reclamara por restitución de tierras, el año pasado fui como en agosto y encontré tranquilidad en la región, me explicaron lo de la restitución y me animé ... después hablamos con Orlando y hablé con él ... no tengo porque pagar mejoras que no he autorizado ... después me presenté en Bogotá e inicié el trámite de restitución.

(Minuto 01:46:16) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: ¿cuándo le vendieron el predio qué cultivos tenía? **CONTESTÓ:** cafetales y plataneras, tenía casa en perfecto estado de madera, beneficiadero, agua y luz propia **PREGUNTADO:** ¿qué extensión tiene esa finca? **CONTESTÓ:** según la escritura son 14 HAS, visualmente yo diría que es más, pero ahorita que hicieron la medición marcaron como siete hectáreas **PREGUNTADO:** ¿usted como explotaba el predio? **CONTESTÓ:** empecé con trabajadores, yo les contrataba

(Minuto 01:58:55) – DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: ¿cómo llegó Ángel Rozo a trabajar a la finca? **CONTESTÓ:** en enero de 2002 lo convidé a trabajar, hicimos un contrato de cinco años y él se quedó... yo le di un pedacito para sembrar tomate... después él mismo sacó a su madre y a su padrastro... era una casa de dos pisos y ahí tenía a la mamá de Ángel Rozo... como Ángel Rozo llenaba eso de guerrilla pues el ejército se la pasaba voleando bala **PREGUNTADO:** especifiquemos el tema de la llegada de Ángel Rozo **CONTESTÓ:** él llega en el año 2002, yo seguí con la mamá de Ángel en mi casa,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

lo que hacía era prestarle la cocina a los trabajadores de Ángel para el cultivo

de tomate... en adelante me enredo y ya después me fui PREGUNTADO:

¿Cuándo se fue de la casa? **CONTESTÓ:** hasta el 2003, en vista que ya estaba

solo, me habían matado el fiscal, y me llevaban toda esa gente, pues acordé

con él algunas actividades que no hizo... yo seguí aguantando hasta el 2002,

solo entraba por salida **PREGUNTADO:** ¿pero este señor nunca lo amenazó

directamente, solo lo intimidó? **CONTESTÓ:** me amenazo indirectamente, que si

no me cuidaba me iban a matar **PREGUNTADO:** ¿Cuándo se va usted

definitivamente? **CONTESTÓ:** me refugié en la casa de mi mamá... allá llamaba

el señor Ángel... en el año 2006 perdí definitivamente el dominio sobre el

predio... en ese año me encontré a la compañera del señor y dejé el cuidandero.

Del plenario puede afirmarse que el señor Ocampo Chavarriaga y Flora Ángela

Rojas Ortiz de Zaldumbide iniciaron su relación jurídica como propietarios en

el año 1998 por compra que realizaran a Lucero Linares Hortua,

suscribiéndose la escritura pública No. 685 del 4 de junio de 1998 de la

Notaría Única de Líbano -Tolima⁶² y protocolizada en la anotación tercera del

folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762 del círculo registral del Líbano-

Tolima⁶³, sin encontrarse registro de tradiciones posteriores.

En este orden de ideas, resulta claro para esta Sala la calidad jurídica que

ostenta el reclamante y su cónyuge en relación con el predio solicitado en

restitución. Al respecto la H. Corte Constitucional⁶⁴ ha definido la figura

jurídica de la propiedad como un derecho pleno que confiere a su titular un

amplio conjunto de atribuciones que puede ejercer autónomamente, siempre

dentro de los límites impuestos por su función social⁶⁵ que en principio no se

extingue por falta de uso o disposición. Veamos:

"(La Propiedad) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por

regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un

tercero en su ejercicio; (iii) **Es un derecho perpetuo en cuanto dura**

mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio,

62 Folios 18 a 20, cuaderno 1.

63 Folios 124 a 129, cuaderno 1.

64 Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 15 de marzo de 2006, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil.

65 Carta Política, artículo 58.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv)

Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la

continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable,

en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario

y no de la realización de una causa extraña o del solo querer

de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en

 $cuenta \ que \ se \ trata \ de \ un \ poder jurídico \ que \ se \ otorga \ sobre \ una \ cosa,$

con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas (...)"

(Negrillas fuera de texto).

Para concluir, el derecho a la propiedad privada como manifestación de la

libertad económica de los individuos⁶⁶ faculta a su titular para disponer, gozar

y usar dicho bien acatando las restricciones que se establezcan en la

Constitución y la ley⁶⁷, aspecto que para el caso que nos ocupa no comporta

elemento de discusión alguno puesto que el aquí reclamante ejerció los actos

de disposición sobre el fundo hasta el momento en que pudo ejercer señorío

sobre el bien, esto es año 2006, en razón de los eventos violentos de los que

fue objeto y que se profundizaran en el acápite correspondiente de esta

providencia razones por las que esta Corporación reconocerá la calidad

jurídica de propietarios de los señores Ignacio Ocampo Chavarriaga y su

cónyuge; Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide en relación con el bien rural

denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de

Líbano -Tolima.

6.2 Correspondencia de los hechos victimizantes con los

supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de

2011.

Alega el aquí reclamante ser víctima de desplazamiento forzado del predio

rural denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del

municipio de Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 364-762 y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000 como

66 Código Civil, artículo 669.

67 Corte Constitucional, Sentencias T-506 de 1992, T-554 de 1998, entre otras.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

consecuencia del abandono acaecido en los años 2003 y 2006 en razón de los

constantes hostigamientos de grupos armados al margen de la ley y el

incidente sufrido por su esposa en una vía aledaña al predio con ocasión de

enfrentamientos entre hombres armados en inmediaciones del predio objeto

de esta acción.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Segundo Civil

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, celebrada

el diez (10) de diciembre de 201568 el señor Ocampo Chavarriaga amplió el

relato sobre las situaciones de hecho en las que sustenta la presente solicitud

de restitución:

(Minuto 01:27:20) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: Relate todos los

hechos relevantes acerca de su solicitud CONTESTÓ: ... en el 2001 hubo un

enfrentamiento muy fuerte al lado de mi casa, eso fue cuando comenzaron los

ataques entre el ejército y el grupo bolcheviques del Líbano, comenzaron los

enfrentamientos cerca a mi casa porque es un punto estratégico y cogieron de

campamento mi predio, como yo no era de la región comencé a conocer más

gente, en este caso un señor que se llamaba Ángel Rozo, alias "pata e' diablo"

... a mi esposa casi la matan en un ataque cerca a mi casa ... a raíz de eso mi

esposa se fue para Bogotá y optamos por yo quedarme en la finca e hicimos

papeles con la familia de ella que es Española y nos acogimos a la reagrupación

familiar para irme del país y por seguridad, ya que con este señor (Ángel Rozo)

tenía un contrato autenticado con términos muy claros que tenía una duración

de cinco años ... a partir del 2001 y 2002 yo iba y venía de Bogotá y cada vez

era un cuento diferente, que me estaban buscando, que ya venían por mí ... yo

me asusté ... con este individuo la empatía se acabó, la casa me la estaba

llenando de guerrilla, en la propia casa él estaba durmiendo con la guerrilla en

mi casa y estando yo ahí me retuvieron varias veces a complacencia de este

individuo ... en un momento dado me sale la guerrilla y me dicen que

necesitaban hablar conmigo el lunes, pues yo ese lunes me fui y ese individuo

(Ángel Rozo) tenía en mi casa a su mamá y al compañero de su mamá ... el

comenzó a manipularme a mí, a llenarme de temor, cada vez me demoraba más,

68 Folios 128 a 129, cuaderno 2. Anexo CD.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

en el 2002 me amenazó un guerrillero alias "Jhony" era secuaz de ese señor

Ángel Rozo, me amenazó porque yo había sido militar en el pasado, toda mi

familia es de trayectoria militar ... eso se destapó en esa época y me tildaron

de ser colaborador de uno y de otros porque a todos nos pusieron en contra de

todos, y yo en mi actividad de líder comunal la gente me apoyaba, yo en esa

época representaba a la junta de acción comunal, al fiscal lo mataron, a la

secretaria la desplazaron, el fiscal se llamaba Efranio Cruz, asesinado en el

2001 ... cuando yo le dije a ese individuo que me iba a tardar en volver (Ángel

Rozo) pues me dijo que listo que no me preocupara que cuidaba el predio, el

señor seguía presionándome a mí y a mi familia ... al final opté por irme del

país, yo venía cada año, venía el viernes y me iba el sábado ...

(Minuto 01:46:16) – DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: ... ¿Cuándo

usted adquirió el predio, cómo estaba la situación de orden público?

CONTESTÓ: la situación era que se sabía que había grupos, lo único que veía

era la bandera del ELN en la torreta de telecom en Santa Teresa, pero no más,

pasaba el ejército pero no más **PREGUNTADO:** centonces, como comenzó a

percibir el tema de la violencia **CONTESTÓ:** ya en el 98 me había dado cuenta,

por mi actividad comunal me había dado cuenta pero la mayoría de las

personas apoyaban al grupo bolchevique de la guerrilla, la región estaba muy

marcada con esa gente ... en una de las reuniones con el municipio salieron ya

armados ... en una de esas salí por la mañana ... cuando bajó uno de los

trabajadores, se notaba que estaba armado y me preguntó a donde iba, le dije

que llevaba a mi hija al médico y me dejó pasar ... después me dijeron que estaban baleando mi casa, que estaba mi esposa y mi otra hija en la mitad ...

cuando llegué ahí a la casa me encontré un trabajador y me contó que a mi

esposa casi la matan en una curva con un explosivo ... ella se fue para Bogotá

y nunca más volvió, ahí fue cuando decidimos irnos para España y radicarnos

en ese país.

Se pretende en la Acción de Restitución el reconocimiento de la calidad de

desplazado del señor Ignacio Ocampo Chavarriaga su cónyuge y núcleo

familiar así como el consecuente abandono forzado ocurrido en los años 2003

y 2006 en razón de los hostigamientos sufridos por grupos armados ilegales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

en razón de su actividad como líder comunal y las eventuales presiones del

señor Ángel Rozo, trabajador de la finca, que según el relato de los hechos

rendido por el acá solicitante instó a su propietario para abandonar la región

partiendo de amenazas e intimidaciones.

a. Del abandono forzado

La Ley 1448 de 2011, artículo 74, en interpretación y compilación de los

conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de

1997 y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del

Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del

Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno⁶⁹,

define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que

se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la que se ve

impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo

establecido en el artículo 75".

Para el caso sub examine solo se cuenta con el dicho del reclamante acerca

de los hechos violentos que de acuerdo a su relato lo llevaron a abandonar la

región. En este contexto resulta necesario valorar el testimonio rendido por

Érica Martínez García, llamada a declarar en diligencia realizada por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Ibagué celebrada el 29 de octubre de 2014⁷⁰

(Minuto 07:47) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: Dígale a este

despacho todo lo que sabe sobre la reclamación que nos ocupa, así mismo

comente si conoce las razones del desplazamiento del señor Ignacio Ocampo

CONTESTÓ: conozco a don Ignacio y su esposa desde que llegaron a la finca,

le compraron a una señora lucero, eso fue entre el año 1995, no recuerdo la

fecha, si recuerdo la fecha en que don Ignacio se fue, las niñas estudiaban en

el colegio ... ellos trabajaban en la finca en cultivos de café, pan coger, yuca ...

69 ONU - Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Francis Deng.

70 Folios 250 a 254, cuaderno 1. Adjunto Cd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

ellos vivieron hasta el año 2003 a causa del conflicto armado por lo que la mayoría de la comunidad lo hicimos, para defendernos del conflicto y no tener nada que ver en ello ... la persona que está ahí llegó por Ángel Rozo, lo que sí sé es que el señor Ángel Rozo intimidaba a Ignacio para que no volviera a la finca ... yo lo llamé varias veces a Ignacio para que entrara al programa de restitución para que volviera ... acá ya está totalmente sano ya no hay conflicto armado ... sé que don Ignacio ni siquiera conocía al señor Salazar, lo vino a conocer con el proceso de restitución ...

(Minuto 13:06) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: cuéntele al despacho si en esta vereda El Jardín y en esta región, el corregimiento de Santa Teresa ¿han operado grupos armados y en que periodos? **CONTESTÓ:** los primeros brotes de grupos al margen se dieron en los noventas pero muy ocultos, ya para el año 1996 se dejaron notar en la comunidad, nosotros sufrimos la barbarie de los grupos armados como guerrillas (ELN, FARC) y paramilitarismo más o menos hasta el año 2004, cuando el Estado nuevamente nos colaboró con el ejército, eso sí se vivió y fue durísimo... pero si, acá se vivió tremendamente el conflicto armado **PREGUNTADO:** usted comentó que el señor Ignacio Ocampo Chavarriaga se desplazó en el año 2003, ¿en esa época existían grupos al margen de la ley? **CONTESTÓ:** si claro, nosotros desde el año 1996 en adelante hasta el 2004 a la hora que fuera teníamos que si el ejército venía se enfrentaba con la guerrilla, en todas las veredas esto se convirtió en un corredor, igual nosotros que podíamos hacer, en el año 2003 se vivió el conflicto entre guerrillas con el ejército y ya hizo la entrada al corregimiento las autodefensas, llegaron el 24 de mayo y se estuvieron hasta agosto ... pero si, en el año 2003 fue difícil, fue el año más difícil, dos grupos enfrentados ¿quién los detiene? PREGUNTADO: ¿usted se enteró del hecho contundente que el señor Ignacio le haya comunicado o por otras personas que hizo que se desplazara? CONTESTÓ: yo sé que primero se fue la familia, la señora Ángela y las niñas... nosotros todos los días nos encontrábamos con hombres armados, ya las niñas no podían estar solas a causa de eso la señora Ángela decidió marcharse, don Ignacio se quedó y la vereda se tornó muy difícil, llegaba el ejército o era la guerrilla y tengo conocimiento que fue por eso...

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

(Minuto 25:06) – REPRESENTANTE UAEGRTD - PREGUNTADO: manifiéstele

al despacho si ¿tiene conocimiento hacía donde se desplazó el señor Ignacio

después de ese desplazamiento? **CONTESTÓ:** tengo conocimiento que vivía en

España, cuando él se fue no sé, las relaciones de amistad se acabaron con eso,

cuando me entere estaba en España... **PREGUNTADO:** ¿a usted le constan las

intimidaciones del señor Ángel Rozo en contra de Ignacio Ocampo? **CONTESTÓ:**

Ignacio me decía que le daba miedo venir a Santa Teresa, me decía que Ángel

lo amenazaba, a mí no me constan directamente, pero creo que Ángel lo hacía

con la intención de que no volviera y apoderarse de la finca ...

(Minuto 33:14) - REPRESENTANTE OPOSICIÓN - PREGUNTADO:

manifiéstele al despacho si en el predio de don Ignacio hubo algún

enfrentamiento entre ejército y grupos al margen de la ley CONTESTÓ: de

pronto en el predio como tal no sé, pero por ahí si bajaban, ellos conocían los caminos y muchas veces pasaban ellos adelante y el ejército detrás, **eso sí, la**

finca está muy cerca de la carretera del suspiro y esa carretera si hubo

mucho conflicto y muchos enfrentamientos...

(Minuto 34:16) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: usted manifestaba

que la esposa del señor Ocampo Chavarriaga salió con antelación a él, ¿cuáles

fueron las circunstancias que la llevaron a salir? **CONTESTÓ:** como todos los

que estábamos sufriendo el conflicto tratábamos de defender a nuestros hijos,

a ella le quedaba muy difícil por las niñas, el conflicto no es solo por las armas

sino todo, esas niñas expuestas en la carretera pues no se puede, creo que fue

por esa zozobra que ella se fue, creo que ella se fue uno o dos años antes

PREGUNTADO: cuando el señor Chavarriaga se fue de la finca ¿lo hizo de

manera definitiva? CONTESTÓ: no, él venía y estaba allá, regresaba, no

tengo muy claro en qué fecha fue que se fue y no regresó. PREGUNTADO:

hasta cuando se dio ese conflicto ¿en el año 2007 seguía perturbado el orden

público? **CONTESTÓ:** para el año 2007 ya estaba más tranquilo, había

acompañamiento del ejército, de pronto en veredas lejanas si se escuchaba, acá

en el pueblo había guerrilla y mataban gente, eso fue más o menos en el 2007,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

si se escuchaba todavía violencia... en El Jardín no me acuerdo para esa

fecha... creo que estaba tranquilo...

La narración hecha por la señora Érica Martínez García brinda luces acerca

de la situación de orden fáctico que llevó a la familia Ocampo Rojas a

desplazarse del fundo solicitado en restitución, inicialmente en el año 2003 y

luego de forma definitiva en el 2006. Resulta claro para esta Sala que el

contexto generalizado de violencia de la zona rural del municipio del Líbano -

Tolima se enmarcó en el conflicto por las rutas de paso de grupos armados

ilegales, inicialmente el ELN y el frente bolcheviques que derivaron en intensos

y sostenidos combates entre el ejército nacional y estas estructuras armadas

afectando directamente a la población que se vio indefensa entre el fuego

cruzado.

Descendiendo al subjudice el daño sufrido por el señor Ignacio Ocampo

Chavarriaga y su núcleo familiar compuesto en ese entonces por su esposa y

dos hijas menores, se materializó en la imposibilidad de continuar con su

proyecto de vida en zona rural de la vereda El Jardín del municipio del Líbano

Tolima, agravándose la situación por los constantes combates entre las

fuerzas armadas regulares y estos grupos ilegales, actuando el acá reclamante

con total prudencia al exhortar a su familia a abandonar el predio máxime si

se tiene en cuenta el riesgo excepcional que asumía el señor Ocampo

Chavarriaga en razón de su actividad como líder social y la justa preocupación

por la seguridad de sus dos hijas menores que en el contexto del conflicto

armado que vivía la zona para esa fecha era de esperarse que resultarán

afectadas por estos hechos violentos. En este orden de ideas, la Corte

Constitucional ha definido en su jurisprudencia que las afectaciones

sucedidas en el marco del conflicto no deben estar estrictamente vinculadas a

aquel, sino que es en el marco del mismo contexto de violencia que se genera

una situación anómala que impide a quienes se ven expuestos a ella el

desarrollo de sus proyectos de vida y que por demás no se encuentran en la

obligación jurídica de soportar. Veamos:

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011⁷¹.

Siguiendo el norte descrito por el Alto Tribunal, esta Corporación evidencia que resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la relación cercana y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por su legítimo propietario frente a las situaciones de violencia acaecidas en la zona así como los constantes combates entre fuerzas armadas regulares, grupos guerrilleros y posteriormente paramilitares. Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha definido las subrreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probado los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las

71 Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto

armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de

desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la

vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se

trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos

guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa

perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del

conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el

confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las

mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas

provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones

legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii)

los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad

privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos

también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado,

para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en

el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha

señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto

armado interno. (Negrillas propias)

En este contexto y en aplicación de los principios de buena fe⁷², coherencia

interna⁷³, complementariedad⁷⁴ y aplicación normativa⁷⁵, esta Corporación

reconocerá el desplazamiento forzado sufrido por Ignacio Ocampo Chavarriaga

y su núcleo familiar en los años 2003 y 2006, razón por la que el acá

reclamante para la fecha se encontraba materialmente impedido para hacer

presencia en la zona, razones que llevan a este despacho a reconocer el

abandono forzado alegado por la UAEGRTD en el escrito que dio inicio a esta

acción.

72 Ley 1448/11, art. 5°

73 Ley 1448/11, art. 12

74 Ley 1448/11, art. 21

75 Ley 1448/11, art. 27

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

6.3 Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que

trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Reza el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas

personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por

hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia

de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos

Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjudice el

nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado

y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a zona

rural del municipio de El Líbano -Tolima, esta Corporación tendrá como

cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma

multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctima por abandono forzado

a favor de Ignacio Ocampo Chavarriaga y su cónyuge Flora Ángela Rojas Ortiz

de Zaldumbide así como su núcleo familiar en razón de los constantes

combates y hostigamientos a la población civil como resultado de la presencia

guerrillera en la zona. Ello, no sin antes resaltar el Contexto de Violencia del

municipio del Líbano -Tolima⁷⁶ que como prueba aportada por la Unidad al

proceso goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa

disposición del inciso tercero, artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución

de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la UAEGRTD el

devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo

analizado y que transcribimos en sus apartes relevantes sustentando las

situaciones de orden fáctico que fundamentaron la presente decisión:

"(...) LOS HECHOS Y LAS AFECTACIONES SOBRE LA POBLACIÓN CIVIL

76 Folios 52 a 59, cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

Durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000 hicieron

presencia en la zona norte del departamento del Tolima, grupos armados al

margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios,

secuestros, extorciones, desapariciones, enfrentamientos armados,

hostigamientos) en los que la población residente en el municipio del Líbano,

especialmente en las veredas que lo conforman... sufrieron una serie de

afectaciones por la ocurrencia de estas acciones.

La violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta

constante; el temor pasó de ser una experiencia individual, subjetiva; a una

realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que

desencadenó desde homicidios hasta desplazamientos masivos. A lo largo de

estos años los actores del conflicto adelantaron acciones de control,

aumentando su presencia y poder de fuego decidiendo desplegar sus frentes

de guerra en la zona rural.

DESARROLLO DEL CONFLICTO

... el municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de

presencia de grupos armados ilegales en las que campesinos y colonos se

encontraron inmersos en una amenaza constante; estos grupos armados

ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de

combates, la sometieron a una serie de acciones armadas convirtiendo la zona

en un escenario de conflictividad.

. . .

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos

por el control del territorio y recursos convirtieron al departamento de Tolima y

al municipio del Líbano en una zona de expulsión de personas con el efecto

inmediato del abandono de las tierras. Derivando de estos hechos armados el

homicidio selectivo, el reclutamiento forzado de menores, masacres y

desapariciones.

Desde el año 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver

con acciones de los grupos armados ilegales de guerrilla que actúan en el

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

municipio de El Líbano y que debido a las operaciones de la fuerza pública para

contrarrestar su accionar se generaron situaciones que se desprenden de un

panorama de conflicto armado.

. . .

Además, los estudios académicos reflejan la incidencia de la presencia de los

grupos paramilitares en la zona a partir de su llegada a finales de la década de

los 90 y los primeros años de la década del 2000; para el caso de la población

expulsada en el municipio el año de 1998 se presenta un incremento

considerable en el índice de expulsión de habitantes que oscilaba entre 5 y 8

habitantes por año...

El Líbano, entre el auge de la economía del Café y la beligerancia de los

grupos armados ilegales, una región de contrastes

...

El segundo aspecto tiene que ver con el referente de la presencia guerrillera en

el norte del Tolima, se reconoce que en la vereda de Santa Teresa del municipio

de El Líbano se presentó el primer brote de grupos armados al margen de la ley

para el caso del norte del Tolima, lo cual está soportado en la información que

existe acerca del frente guerrillero llamado "Bolcheviques del Líbano"

El proyecto es llamado; FRENTE GUERRILLERO BOLCHEVIQUES

DEL LÍBANO y se arrancó con fuerza; pero, seguía siendo un proceso

de fortalecimiento y construcción, En cuanto a la ofensiva militar; se

inició la campaña de desalojar toda la policía que permanecía en los

corregimientos; comenzando con el cuartel de Santa Teresa, luego

Junín, Delicias, Tierradentro, San Fernando, Frías y así hasta que se

tomó control de la región; sabíamos que años atrás habían estado

otros compañeros del EPL en la zona, y aunque ellos ya se habían

desmovilizado, nos sirvió puesto que fue un terreno ya abonado por

ellos ...

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

Centro de Documentación de los Movimientos armados (CEDEMA)

"Breve historia del frete guerrillero Bolcheviques del Libano" 77

Los grupos guerrilleros en la zona

En el norte del Tolima la disputa por el dominio territorial se da entre los grupos

de guerrilla de las FARC, el ELN, el ERP, repelidos por los paramilitares del

frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque

Bolcheviques ha extendido su dominio a municipios como el Líbano,

Villahermosa, Casablanca, Murillo y Falan.

• • •

El frente Bolcheviques del Líbano del ELN, compuesto por las comisiones

Guillermo Ariza, Armando Triviales y Héroes 20 de octubre "los bolcheviques

llegaron a tener 2.500 hombres" y "el primer desplazado que hubo del Líbano

por parte del ELN fue Jorge Garzón, lo sacó el comandante Oswaldo, quien

después paso hacer parte de los grupos paramilitares".

La primera década del 2000 fue la de mayor actividad bélica en el municipio,

pues se dieron combates permanentes por el territorio entre guerrilla y

paramilitares, según la comunidad los campamentos del ELN estaban

localizados en la vereda Versalles, Mesopotamia, el Silencio, La Meseta

y Delicias del Convenio.

. . .

Es necesario mencionar que las acciones de los grupos armados ilegales en el

norte del Tolima, se relacionan con el desplazamiento masivo que se dio en

Santa Teresa, "temerosos de las explosiones y los continuos disparos, que

desde las 6:00 de la mañana del sábado 16 retumbaron en el corregimiento de

Santa Teresa, 120 adultos y 75 niños dejaron el lugar en medio de la

confrontación de los grupos armados al margen de la ley" Estos fueron los

⁷⁷ En: http://www.cedema.org/ver.php?id=1500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

hechos que se presentaron y que generaron el desplazamiento masivo el

domingo 17 de agosto de 2003 y que es sin lugar a dudas el caso más evidente

del accionar de los grupos armados ilegales que hicieron presencia en el

municipio y que debido a las disputas por posesionarse en el territorio generaron

acciones violentas que afectaron claramente a los pobladores de Santa Teresa.

• • •

De acuerdo con la información suministrada por los habitantes del corregimiento

de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuó

después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003..."

6.4 Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la

Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las

personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras

despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia

de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben

cumplir con el requisito formal de temporalidad, significando que dichos

eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia

de la Ley, esto es, el 10 de junio del año 2021⁷⁸.

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito

presentando como fechas del abandono forzado los años de 2003 y 2006,

razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado

en la norma.

6.5 Legitimación o titularidad.

78 Resulta pertinente recalcar que sobre el límite temporal frente a las medidas previstas en favor de las víctimas de abandono y despojo de tierras, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio

Sierra Porto, declaró la exequibilidad de esta disposición.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de

restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada

en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se

conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que

llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera

permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán

iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el

Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera

permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al

momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los

llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces,

o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de

este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en

su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su

nombre y a su favor. (Subrayas fuera de texto)

En el caso bajo estudio es clara la relación jurídica de propietarios que

detentan los señores Ignacio Ocampo Chavarriaga y Flora Ángela Rojas Ortiz

de Zaldumbide sobre el predio pretendido en restitución, víctimas directas de

los hechos descritos ut supra, por lo que se tendrá como cumplido el requisito

de titularidad reseñado en el artículo 81 de la Ley 1448/11.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

6.6 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por

la oposición.

En el caso bajo estudio, las excepciones que se esgrimen en escrito de

oposición por parte de Orlando Salazar Bedoya 79 -siendo representado por la

abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo –Regional Tolima pueden

resumirse así; i) tacha en la calidad de despojado del solicitante puesto que a

su entender Ignacio Ocampo no fue víctima en los términos del artículo 3° de

la Ley 1448/11 y ii) falta de legitimación en la causa por activa ya que Ignacio

Ocampo al no detentar la calidad de víctima en los términos del artículo tercero

de la Ley 1448/11, en el curso del presente proceso solo pretende obtener un

mayor valor por el bien objeto de esta litis iii) por último, señaló el togado en

escrito de oposición que en el evento de prosperar las pretensiones elevadas

por la UAEGRTD se reconozca a su prohijado el beneficio consagrado en el

artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras por haber poseído en

predio de buena fe.

i. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁸⁰ establece que se

presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las

autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones

donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁸¹ ha dicho:

"No resulta extraño entonces, que la formulación general que

patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas,

en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de

derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer

condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata

sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto

constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta

necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando

79 Folios 177 a 191, cuaderno 1.

80 Carta Política, artículo 83.

81 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la

bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

"Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones

contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio

general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se

desarrolló con buena fe exenta de culpa.

"En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83

C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad

de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada

en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y

oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados

que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta

proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos,

o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga

que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta."

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa se

atribuyen dos elementos fundamentales; el objetivo o conciencia de obrar con

lealtad y el subjetivo, que exige contar con la seguridad de que, para un caso

dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de

transferir el derecho que se persigue lo que demanda un estándar más elevado

de la conducta que conlleve a comprobar tal situación⁸².

Ahora bien, para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa pueda

válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa dentro del negocio

referido es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el

derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y

certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii)

conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones

exigidas por la ley83 así como un elemento objetivo, en el que se posibilite

82 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

83 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala

Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a

constatar la regularidad del negocio jurídico.

Se menciona en escrito de oposición adelantado por el Defensor Público que

Orlando Salazar Bedoya compra las mejoras de la finca a Ángel Rozo el siete

de septiembre del año 2007 mediante documento privado de compraventa por

la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000)⁸⁴. Afirma el togado en su

escrito que desde esa fecha su prohijado comenzó a usufructuar el fundo

constituyendo plantaciones de café, plátano, yuca, y árboles frutales. A su vez

indicó en su escrito de oposición que el señor Orlando Salazar Bedoya siempre

ha reconocido como propietario del predio objeto de esta acción al señor

Ignacio Ocampo Chavarriaga⁸⁵.

En audiencia pública de recepción de declaración al opositor celebrada por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Ibagué el 21 de octubre de 201486 frente a la adquisición de las mejoras

constituidas por Ángel Rozo en el predio objeto de esta acción se manifestó:

(Minuto 06:13) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: indíquele a este

despacho todo lo relacionado con la compra de las mejoras del predio solicitado

en restitución CONTESTÓ: yo le compre las mejoras a Ángel Antonio Rozo en ocho millones, pero yo era consiente, Ángel me vendió pero solo las

tue maintee, pero go era constente, miget me venato pero coto tac

mejoras a él únicamente, que la tierra era de don Ignacio estando yo ahí

a los seis meses llegó don Ignacio y me dijo que yo si le vendo la tierra, me dijo

que cuanto le daba y yo le dije que él era el dueño, entonces me dijo que diez

millones de pesos y yo le dije que listo pero que había un problema que yo no

tengo la plata que si usted quiere yo me la busco en alguna entidad o algo que

me prese la plata ... cuando yo ya hice la solicitud yo lo llamé que

supuestamente vivía en España, yo lo llamé y le dije que ya en Santa Teresa si

me prestan la plata, le dije véngase para que me organice esos papeles y me

dijo que en ese momento estaba ocupado me dijo que salía muy costosa la ida

para acá ... dijo que después llamará y yo lo llamaba y lo llamaba y no

84 Folios 30 a 31, cuaderno 1.

85 Folio 179, cuaderno 1.

86 Folios 218 a 220, cuaderno 1. Anexo CD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

contestaba hasta que un día me contestó y me dijo que eso valía mucho más de lo que yo le pedí, le dije que viniera para organizar y así quedamos y espere y espere y hasta hoy nada ... hace poco llegó y me dijo que esto lo había metido a restitución de tierras que pagan mucho mejor de lo que usted ofreció entonces ahí me dejó y ahí estoy.

(Minuto 10:22) - DESPACHO JUDICIAL - PREGUNTADO: indíquele α este despacho ¿cómo llegó al predio? **CONTESTÓ:** yo vendía mora en la finca aquí en Ibagué, por medio de unas amistades, tengo nueve hijos y yo con ganas de darle estudio, ese fue mi anhelo, hablando con amistades les dije que si no sabían de una finquita para que les quede más cerca la escuela a mis hijos... **PREGUNTADO:** usted dice que fue desplazado de la vereda La Cima, ¿usted declaró ese desplazamiento? **CONTESTÓ:** si, yo tengo en restitución de tierras ese proceso... yo fui desplazado de la cima en el 2007, yo duré tiempo para eso y hace poco declaré eso **PREGUNTADO:** usted ¿cómo fue desplazado de allí?, ¿qué pasó? **CONTESTÓ:** me desplazó la guerrilla, me mataron a mi mamá y a un hermano, dejé la finca abandonada y me vine para aquí para Ibagué, en ese momento yo no vivía con la mujer, en esos días me mataron a mi mamá y a un hermano, en esos días yo me junté con la mujer y me fui, por ahí como a los tres años ya volví a la finca a ponerle mano y estaba poniéndole mano ... duré como cuatro años trabajando y la guerrilla me cogió bronca porque le dijeron que yo era el hijo de la finada y la guerrilla me sacó por sapo del ejército ... a mi mamá la mataron en 1991, me fui a vivir con mi señora ese mismo año, a los tres años volví a la finca ... yo duré ocho años trabajando en la finca y ya comenzaron la guerrilla a hacerles favores y los mismos vecinos se encargaron de decirles que yo era el hijo de la finada ... yo hice amistad con Ángel y le dije que me tenía que ir para esas mejoras y le mostré a la mujer que estaba bueno para los hijos para que estudiaran y Angel me dijo que me fuera para allá a trabajar que cuadráramos y le pagué los ocho millones de la mejora, ahí hicimos el negocio ... Angel me vendió las mejoras, eran un poco de matas ... estaban en todo el predio, había plátano y matas de café, ya lo que hay hoy es todo nuevo ... eso era unos rastrojeros y un poquito de café ... a los seis meses llegó don Ignacio, yo era consiente que eso era de él, ya Angel me había dicho que las mejoras eran de él no la tierra...

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

(Minuto 19:39) - DESPACHO JUDICIAL – PREGUNTADO: el señor Ángel Rozo

le especificó a usted que lo que le vendía eran las mejoras, que la tierra era de

don Ignacio CONTESTÓ: si, él me dijo que me vendía solo las matas que

la tierra era de don Ignacio, yo era consciente de eso, es que con don

Ignacio hemos tenido buen dialogo, dos veces en ocho años llegó allá...

vivo en la casa de madera... ahí nos pusimos a trabajar con los hijos y la familia

... el café está pequeño hay nueve mil palos de café que hasta ahorita van a dar

... yo sembré plátano pero poquito lo único que he sembrado es café, tengo

quince mil palos de café, yo saqué un crédito en el Banco Cafetero para eso...

me prestaron trece millones y después tres millones para abonar, la mujer sacó

crédito de siete millones para el café, todo eso lo invertimos en la finca.

De lo dicho por Orlando Salazar Bedoya puede colegirse que desde el mismo

momento de la suscripción del contrato de compraventa de mejoras con Ángel

Rozo reconoció dominio ajeno en cabeza de su propietario señor Ignacio

Ocampo Chavarriaga y así se dejó consignado en el minuto 06:13 de su

declaración; "yo le compre las mejoras a Ángel Antonio Rozo en ocho millones, pero

yo era consiente, Ángel me vendió pero solo las mejoras a él únicamente, que la tierra

era de don Ignacio". Para la Sala resulta palmaria la precariedad del título que

ostentó el acá opositor frente al predio objeto de esta acción; desde el mismo

momento de su entrada al fundo el señor Salazar Bedoya reconocía un mejor

derecho y entendía que estaba allí en calidad de tenedor de la tierra para solo

beneficiarse de los frutos de las cosechas plantadas, razón por la que no le era

posible derivar para sí las garantías edificadas por la figura de usucapión y

un eventual derecho consolidado al carecer de animus como elemento psíquico

o de voluntad en razón de la convicción que pueda detentar una persona de

ser reputado como único dueño de la cosa y no la simple creencia de serlo⁸⁷.

Por lo desarrollado ut supra, la demostración del elemento objetivo de la

conducta del acá opositor en orden a corroborar la idoneidad del negocio

jurídico en el que intervino como comprador de mejoras no se encuentra

87 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de 13/04/2009, M.P.

Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

probado dentro del presente proceso en razón que el respectivo negocio se

celebró a sabiendas de la conformación de un mejor derecho radicado en el

titular de dominio, razones todas que no permiten el reconocimiento de la

buena fe cualificada o exenta de culpa para el presente caso según los

precedentes jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la especialidad

de restitución⁸⁸.

Sin embargo, observa esta colegiatura que el actuar de del señor Orlando

Salazar Bedoya, si bien no alcanza a demostrar el componente cualificado de

la conducta no es del todo imprudente y desacertado, sosteniendo en el tiempo

actos construcción de mejoras como sembradío de cosechas y en general la

manutención del lote de terreno, razones por las que la Sala entrará a estudiar

los postulados del principio de la Acción sin Daño como mecanismo de

Justicia Transicional, al igual que el reconocimiento del acá opositor como

Segundo Ocupante en los precisos términos del Acuerdo 29 del 15 de abril de

2016; "Por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento

para dar cumplimiento al artículo 4 del Decreto 440 de 2016 (...), relacionado

con las medidas de atención a los segundos ocupantes"

a. La Acción sin Daño y la adopción de medidas positivas de

intervención en el marco de las políticas de restitución de tierras.

Vistos los instrumentos de aplicación normativa de la Ley 1448 de 2011 en

los considerandos de la presente providencia, y en el entendido que la

jurisprudencia constitucional colombiana define un marco de acción para la

política de restitución como componente fundamental de la reparación

integral a las víctimas de la violencia, resulta pertinente estudiar el

mecanismo de acción sin daño como enfoque de intervención social que

permite comprender la forma en que interactúan los programas

_

⁸⁸Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

institucionales desarrollados por el Estado, en adelanto de su mandato de

intervención⁸⁹.

"Reducir al mínimo los impactos negativos consecuencia de las

políticas de intervención en comunidades y personas individualmente

consideradas", en este simple enunciado podemos definir el imperativo que

rige el estudio de la acción sin daño como mecanismo tendiente a asegurar un

trato adecuado y digno a las víctimas que no posibilite el aumento de su

condición de vulnerabilidad y así fortalecer los posibles contextos de

construcción de paz sostenible y duradera.

La administración de justicia no es, ni debe ser, ajena a este imperativo ético⁹⁰.

Las providencias que deciden acerca de derechos en el marco de la acción de

restitución de tierras deben propender por la posibilidad de reconstrucción del

proyecto de vida de los reclamantes afectados por la violencia, sin propiciar

nuevas vulneraciones de derechos a otras personas. Siguiendo estas

premisas, para el caso concreto, esta Corporación condicionará la entrega

material del predio a la asignación por parte de la UAEGRTD de la medida que

corresponda como segundo ocupante al señor Orlando Salazar Bedoya. Ello

en atención a que los cultivos por él plantados son de importante significación

tanto en valor económico⁹¹ como en trabajo y se constituyen como sustento de

su núcleo familiar compuesto la fecha por varios menores de edad, todos ellos

sujetos de especial protección constitucional en los términos de la Sentencia

de la Corte Constitucional T-736 de 17 de octubre de 2013. M.P. Dr. Albero

Rojas Ríos:

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha

sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial

protección constitucional, parte del reconocimiento que el

Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que

se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en

su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a

89 Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo.

90 "El Imperativo Categórico en la Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres". RIVERA CASTRO Fabiola. Revista Digital Universitaria – UNAM, 10 de diciembre 2004; volumen 5 Número 11. ISSN: 1067-6079. Ciudad de México.

91 Avalúo del predio denominado "Mesopotamia" aportado por el IGAC -Regional Tolima, Folios 10 a 44, cuaderno 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

aquellas personas que por su condición económica, física o mental,

se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Al

respecto, la Corte Constitucional ha señalado como **sujetos de**

especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de

familia, a las personas en situación de discapacidad, a la **población** desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas

que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una

posición de desigualdad material con respecto al resto de la

población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos

grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de

la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de

debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en

términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de

derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de

discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados".

(Negrillas propias)

En el marco de estas consideraciones, el Consejo Directivo de la UAEGRTD

expidió el Acuerdo 29 de 15 de abril de 2016, por el cual se derogó el Acuerdo

021 de 2015 y se dictan las disposiciones necesarias para agilizar el

procedimiento de atención a segundos ocupantes.

b. Acuerdo 029 de 2016; reconocimiento de medidas de atención para

segundos ocupantes en el marco de la Acción de Restitución

Mediante el Decreto 440 del 11 de marzo de 2016 el Gobierno Nacional

modifica el Decreto 1071 de 2015, específicamente en su artículo 4° se

adiciona el artículo 2.15.1.1.15 en el sentido de conminar a la UAEGRTD a

cumplir con las providencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan medidas

de atención a segundos ocupantes, emprendiendo las acciones

correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos.

Bajo estos supuestos se observa en el sub judice que el señor Orlando Salazar

cumple con los requisitos establecidos por el artículo cuarto y el parágrafo del

artículo quinto del Acuerdo 029 de 2016 para acceder a los beneficios del

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

reglamento⁹², se encuentra caracterizado por la UEGRTD –Regional Tolima⁹³

y figura como incluido en el Registro Único de Víctimas que administra la

UAERIV por el hecho Desplazamiento Forzado⁹⁴ fundamentos por los que se reconocerá su calidad de segundo ocupante instando a la UAEGRTD a

adelantar el procedimiento reglado en los artículo 15 y siguientes del

mencionado instrumento, exhortando a la UAEGRTD Regional Tolima para

que en el menor tiempo posible emita el acto administrativo respectivo por

quien corresponda en orden a determinar la medida de atención que se adecue

a la condición socioeconómica del señor Salazar Bedoya la que deberá

ejecutarse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento

de los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Acuerdo 29 de 2016.

Por las razones de hecho y de derecho acá desarrolladas y en atención al

abandono forzado de tierras sufrido por el señor Ignacio Ocampo Chavarriaga,

su cónyuge del momento de los hechos señora Flora Ángela Rojas Ortiz de

Zaldumbide y su núcleo familiar⁹⁵ en relación con el desplazamiento forzado

acaecido en los años 2003 y 2006 en el predio rural denominado

"Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Líbano -

Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762 y la

cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000 esta Sala reconocerá la calidad de víctima por estos eventos en los precisos términos del artículo 3°, 74 y 75 de

la Ley 1448 de 2011 así como las medidas pertinentes y conducentes para la

restitución material del bien objeto de esta acción, la implementación de

sistemas de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa por parte del $\,$

Fondo de la UAEGRTD sumado a las relacionadas en los artículos 91, 118,

121, 123, 124, 126, 129, 135 y 137 ejusdem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

92 Acuerdo 029 de 2016, artículo 1°.

93 Folios 194 a 214, cuaderno 2.

94 Folio 99, cuaderno 2.

95 Folio 4 (reverso), cuaderno 1.

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de Ignacio Ocampo

Chavarriaga y Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide en relación con el

Desplazamiento y Abandono Forzado del predio rural denominado

"Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Líbano -

Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762 del

círculo registral del Líbano y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000

identificado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la restitución material en la calidad de

propietarios de Ignacio Ocampo Chavarriaga y Flora Ángela Rojas Ortiz de

Zaldumbide en relación con el predio rural denominado "Mesopotamia"

ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Líbano -Tolima, identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762 y la cédula catastral No. 00-

02-0001-0060-000.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición fundada por Orlando Salazar

Bedoya siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la

parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR no acreditada la buena fe exenta de culpa de Orlando

Salazar Bedoya. En consecuencia se deniega compensación.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo y una vez la UAEGRTD haya hecho

entrega real y efectiva de la medida de atención como segundo ocupante que

corresponda al opositor en el presente proceso ORDENASE la entrega material

del predio rural denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín

del municipio de Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 364-762 y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000 por

parte de Orlando Salazar Bedoya a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a

favor de Ignacio Ocampo Chavarriaga y Flora Ángela Rojas Ortiz de

Zaldumbide y su correspondiente núcleo familiar. Ello con la presencia, si

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

fuere necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación o la

Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía

Regional. INFORMESE a esta Corporación del cumplimiento de lo acá

ordenado.

SEXTO: ORDENASE inscribir la sentencia en los términos señalados en el

literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, Por Secretaría, EXPÍDANSE

las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENASE como medida de protección la restricción prevista en

el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría**, **EXPÍDANSE** las copias

auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

OCTAVO: ORDENASE la cancelación de las medidas de inscripción de la

demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio

de matrícula inmobiliaria No. 364-762. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos del Líbano -Tolima.

NOVENO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -

IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la

individualización e identificación del predio lograda conjuntamente con la

UAEGRTD en el marco de las diligencias ordenadas por el Despacho en

Audiencia Pública del diecisiete de mayo hogaño celebrada en sede de esta

Corporación⁹⁶

DÉCIMO: RECONOCER a Orlando Salazar Bedoya como SEGUNDO

OCUPANTE en los precisos términos del artículo 4°, Acuerdo 029 de 15 de

abril de 2016. En consecuencia; ORDENASE a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente que en un plazo perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir

de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a iniciar los trámites

necesarios para entregar la medida de atención que corresponda con su

situación socioeconómica cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 15 y

96 Folios 223 y 224, cuaderno 2. Adjunto CD.

el

con

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

DEPARTAMENTO

Expediente: 730013121002-201400165-01

siguientes del Acuerdo 029 de 15 de abril de 2016. INFORMESE a esta

Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado cada CINCO (5) días con

posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia.

DEL

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la

ALCALDÍA **MUNICIPAL** DEL LÍBANO, **GOBERNACIÓN** la DEL

COMITÉ conjuntamente TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL TOLIMA. como

TOLIMA

coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población⁹⁷

adelantar previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes

entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación

Integral a las Víctimas - SNARIV- con el fin de garantizar a los señores Ignacio

Ocampo Chavarriaga, Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide y Orlando

Salazar Bedoya, así como sus correspondientes núcleos familiares el goce

efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda, y

orientación ocupacional. OTORGASE un término máximo de QUINCE (15)

días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera,

deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las

personas aquí descritas cada MES.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA

MUNICIPAL DEL LÍBANO y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL

TOLIMA conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA

TRANSICIONAL DEL TOLIMA, la inclusión de los señores Ignacio Ocampo

Chavarriaga, Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide y Orlando Salazar

Bedoya, así como sus correspondientes núcleos familiares en los esquemas de

acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGASE un término

máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta

decisión.

97 Ley 1448 de 2011, artículo 162.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga

Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA

MUNICIPAL DEL LÍBANO y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL

TOLIMA conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA

TRANSICIONAL DEL TOLIMA rendir un informe detallado del cumplimiento

de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado

CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación

de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Concejo y Alcaldía Municipal del Líbano

Tolima la adopción del Acuerdo mediante el cual se establezca el sistema de

alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas, y otras

contribuciones en el marco de los preceptos desarrollados por el numeral

primero del artículo 121, Ley 1448 de 2011 así como el artículo 139 del

Decreto 4800 de 2011. **OTORGASE** un término máximo de **UN MES** contado

a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: una vez sea expedido el Acuerdo referido en el numeral

anterior, ORDENAR al municipio del Líbano -Tolima CONDONAR Y

EXONERAR las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto

de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al respecto del predio rural

denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de

Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762

y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente proteger al predio objeto de restitución con los mecanismos e

instrumentos reparativos que dispone el numeral segundo del artículo 121,

Ley 1448 de 2011. **ORDENASE** a dicha entidad adelantar las diligencias

necesarias para concretar los beneficios que trata el sistema de alivio de

pasivos financieros y de servicios públicos domiciliarios que dispone la Ley

para las víctimas de la violencia. INFORMESE a esta Corporación del

cumplimiento de lo acá ordenado.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Ignacio Ocampo Chavarriaga Opositor: Orlando Salazar Bedoya

Expediente: 730013121002-201400165-01

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario, previa postulación por

parte de la UAEGRTD en su nivel central, el otorgamiento del subsidio de

vivienda de interés social rural⁹⁸ a favor de Ignacio Ocampo Chavarriaga y

Flora Ángela Rojas Ortiz de Zaldumbide en relación con el predio rural

denominado "Mesopotamia" ubicado en la vereda El Jardín del municipio de

Líbano -Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-762

y la cédula catastral No. 00-02-0001-0060-000. INFORMESE a esta

Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos

definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el

medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas

a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

730013121002-201400165-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

730013121002-201400165-01

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

730013121002-201400165-01

98 Ley 1448 de 2011, artículos 123 a 127.